

Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Se reproduce la sentencia de base con excepción del párrafo 6° del considerando quinto que se elimina. Asimismo, se copian los motivos sexto a undécimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que teniendo en consideración que la actora estaba con licencia médica al momento en que le fue comunicado el despido, la que terminó el 6 de marzo de 2018, el empleador se encontraba impedido de invocar la causal de necesidades de la empresa con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo, pudiendo sólo utilizarla cuando concluyera el reposo laboral, lo que ocurrió en la data señalada, habiéndose iniciado un nuevo año laboral docente.

2°.- Que en razón de lo anterior, corresponde dar lugar a la indemnización adicional contemplada en el inciso 2° del artículo 87 del Estatuto Docente, esto es, las remuneraciones por todo el año escolar 2018, atendido que la relación laboral de la actora con la demandada terminó el 6 de marzo de 2018, esto es, una vez iniciado el año escolar, de manera que se cumplen los requisitos que la hacen procedente.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 161, 168, 420, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se rechaza la excepción de caducidad.

II.- Se acoge la demanda interpuesta por doña Leontina Trafian Silva en contra de la Fundación Educacional Charles y Royal, sólo en cuanto se declara que el despido fue injustificado, condenándose a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:



a.- La suma de \$ 848.696, por concepto del 30 % de incremento legal.

b.- La suma de \$ 4.714.980, por concepto de indemnización adicional contemplada en el inciso 2° del artículo 87 del Estatuto Docente.

III.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con reajustes e intereses conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

N° 16.130-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y la Abogada integrante señora María Cristina Gajardo H. No firma la Ministra señora Muñoz y la abogada integrante señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, doce de junio de dos mil veinte.



En Santiago, a doce de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

